

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

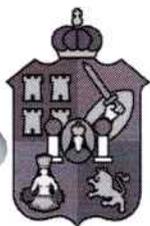
**SE/PSO/SE-
IOS/004/2020**

SE/PSO/SE-IOS/004/2020

RESOLUCIÓN QUE, CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG71/2020 Y A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EXISTENTE LA INDEBIDA APORTACIÓN O DONACIÓN EN ESPECIE A UN PARTIDO POLITICO, ATRIBUIDO A LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA "IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA" S.C. DE R.L. DE C.V., EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE- IOS/004/2020.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Persona jurídico-colectiva	Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V.
Procedimiento en Materia de Fiscalización:	Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-CIFC-UTF/32/2016/TAB, instaurado en contra de Morena.
Proceso Electoral Extraordinario:	Proceso Electoral Extraordinario 2016 del Municipio de Centro, Tabasco,
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Resolución INE/CG71/2020:	Resolución INE/CG71/2020, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-CIFC-UTF/32/2016/TAB.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



1 ANTECEDENTES¹

1.1 Vista

El doce de marzo de dos mil veinte, el encargado de despacho de la Unidad de Fiscalización, informó al Instituto Electoral, de la vista ordenada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG71/2020.

Lo anterior, con motivo de que, en la resolución, se determinó que, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario, Morena, recibió la aportación o donación en especie de propaganda electoral por parte de la persona jurídico-colectiva; por lo que, ante posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de esta última, ordenó la vista referida.

1.2 Radicación y Reserva de la denuncia

El veinte de marzo de dos mil veinte, se inició el procedimiento sancionador correspondiente, radicándose con número de expediente SE/PSO/SE-IOS/004/2020.

Asimismo, con motivo del acuerdo CE/2020/011, mediante cual el Consejo Estatal aprobó la implementación de medidas de contingencia, prevención y suspensión de actividades presenciales, plazos y términos, con motivo de la pandemia causada por el virus COVID-19, entre ellas, la suspensión de los plazos procesales relacionados con los procedimientos sancionadores, se determinó reservar el asunto, hasta en tanto se diera por concluida la suspensión de plazos.

1.3 Reanudación del procedimiento

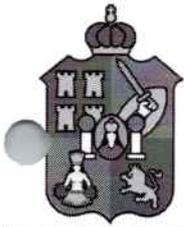
El dos de octubre de dos mil veinte, derivado de la aprobación del acuerdo CE/2020/036, por el cual el Consejo Estatal determinó la reanudación de los plazos procesales en los procedimientos sancionadores; la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, reanudándose con ello el procedimiento.

1.4 Diligencias de investigación

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad de Fiscalización, diversa información en relación a la persona Jurídico-Colectiva y la aportación o donación en especie denunciada.

En este sentido, en fecha treinta de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la Unidad de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento.

¹ En lo sucesivo todas las fechas refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.5 Emplazamiento

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por conducto de la Unidad de Fiscalización, se notificó y emplazó a la persona Jurídico-Colectiva, concediéndole un término de cinco días hábiles, para que contestara la denuncia y ofreciera pruebas conforme a su derecho conviniera.

1.6 Contestación

Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la persona Jurídico-Colectiva, por conducto de su Representante Legal, dando contestación a los hechos denunciados dentro del plazo otorgado, además de ofrecer pruebas.

1.7 Requerimiento

Mediante acuerdo de dieciocho de enero, se requirió a la Unidad de Fiscalización, para que remitiera las constancias relativas a la notificación y emplazamiento de la denunciada.

En este sentido, en fecha veintiuno de enero, se tuvo a la Titular de la Unidad de Fiscalización, dando respuesta al requerimiento.

1.8 Desahogo de pruebas

El dos de febrero, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y su desahogo; y se concedió a la persona Jurídico-Colectiva, un plazo de cinco días hábiles para la formulación de los alegatos correspondientes.

1.9 Alegatos

Del cinco al once de febrero transcurrió el plazo para la formulación de alegatos, por lo que, mediante acuerdo de dieciocho de febrero, se tuvo por fenecido el plazo para ello, sin que la parte denunciada hiciera manifestación al respecto.

1.10 Cierre de Instrucción.

El siete de abril, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

1.11 Remisión

En fecha ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Comisión de Denuncias y Quejas,



el proyecto de resolución que propone en el procedimiento, para su análisis y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

El Consejo Estatal resulta competente para el conocimiento de las infracciones que se cometan en contra de la normatividad electoral, y la resolución del procedimiento sancionador en términos de los artículos 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 360 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 82 del Reglamento, y 79 de los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que la finalidad de ésta, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y, en consecuencia, debe ser sancionada.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

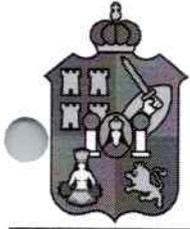
Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 74 y 75 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, en el escrito de contestación, el Representante Legal invoca como causales de improcedencia, la prescripción para fincar responsabilidad y, que los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Causales que, a consideración de esta autoridad electoral, resultan improcedentes.

Conforme al artículo 355, numeral 2 de la Ley Electoral, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos denunciados o en que se tenga conocimiento de los mismos.

En este tenor, de las constancias que obran en el expediente se advierte, que la presunta aportación y donación en especie que realizó al partido Morena, tiene su origen en la resolución INE/CG71/2020, que se aprobó por parte del Consejo General del INE, el veintiuno de febrero de dos mil veinte.



Resolución de la cual se dio vista a este Instituto Electoral hasta el doce de marzo de dos mil veinte, siendo esta la fecha en que, mediante el oficio respectivo, este Instituto Electoral tuvo conocimiento de la resolución y la posible infracción.

Bajo tales consideraciones, la prescripción alegada por el Representante Legal, es improcedente, pues al haberse tenido conocimiento de la posible infracción, el doce de marzo de dos mil veinte, el plazo de los tres años para que esta autoridad local, determine la responsabilidad sobre los hechos denunciados, se encuentra vigente.

De manera similar resulta infundada la causal relativa a que los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones por parte de la Persona Jurídico- Colectiva.

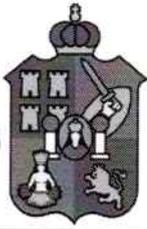
Esto, en virtud que el análisis de las infracciones denunciadas constituye un pronunciamiento de fondo, el cual amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de prueba, circunstancias y del razonamiento jurídico que este órgano electoral lleve a cabo.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

El INE en la resolución INE/CG71/2020, determinó que la operación registrada por Morena con número de póliza 25, por concepto de publicidad o propaganda en el marco del Proceso Electoral Extraordinario, por un importe de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 m.n.) constituyó a su favor una aportación o donación en especie que la Persona Jurídico-Colectiva, realizó a favor del citado Partido Político, razón por la cual sancionó a este último.

Derivado de ello, respecto a la Persona Jurídico-Colectiva, dio vista al Instituto Electoral, por posibles violaciones a la normatividad electoral, ya que en términos de los artículos 56, fracción I y XXVII; 71 numeral 1 de la Ley Electoral, en correlación con el 25, numeral 1, inciso i) y 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, las personas morales o jurídico-colectivas no deben realizar aportaciones o donativos en especie a los partidos políticos.

Ante lo anterior, esta autoridad debe determinar si en el caso, la infracción se materializó y existe la responsabilidad de quien se denuncia y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.



5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De forma sucinta el Representante Legal, argumentan que el nombre correcto de la Persona Jurídico-Colectiva es **Impresores en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**; lo cual se puede apreciar en diversas respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

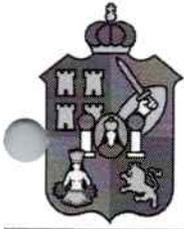
Que el INE derivado de las irregularidades encontradas en el procedimiento de fiscalización INE/P-CIFC-UTF/32/2016/TAB, determinó que la persona jurídico-colectiva "**Impresiones en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**, realizó aportaciones y/o donaciones en especie a Morena y, dado que el nombre correcto de su representada es "**Impresores en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**, niega que la conducta sea atribuida a la misma, por lo que no se actualiza ningún incumplimiento a las obligaciones establecidas por el artículo 71 de la Ley Electoral en correlación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos.

Refiere que no se debe admitir el procedimiento en contra de la persona jurídico-colectiva, ya que en la resolución INE/CG71/2020, la conducta es atribuida a "**Impresiones en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**, y es a quien se ordenó emplazar dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, siendo esta, una persona diferente a su representada.

Señala que su representada celebró con Morena un contrato de prestación de servicios, por el cual se obligó a proporcionar bienes para ser utilizadas en la campaña de quien contendió para ocupar la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco en el año 2016, que el monto de la operación fue por \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), en tanto que Morena se obligó a pagar mediante cheque o transferencia electrónica y que a la fecha no ha pagado a su representada la factura con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA, no obstante de diversos requerimientos realizado por el Gerente de Crédito y cobranza.

Asimismo, refiere que Morena en la contestación al oficio INE/UTF/DRN/17931/2016 de 15 de agosto de dos mil dieciséis, a través de su representante ante el Consejo General del INE, informó que, respecto de los informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la factura 7022, expedida por **Impresores en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**, se encuentra pendiente de pago por parte del Comité Ejecutivo Nacional y no tiene fecha de vencimiento.

Hizo valer a favor de su representada lo señalado por el Consejo General del INE en el estudio de fondo del apartado B de la resolución, con relación a que la operación registrada es imputable solo al ente requerido (Morena) ya que reclasificó contablemente el gasto, pero



omitió presentar la documentación soporte que comprobara la forma de pago.

Argumenta que, para el supuesto de que se quiera sancionar a su representada, niega que lo establecido por la factura 7022 de 4 de marzo de dos mil dieciséis, haya sido una aportación o donación por parte de la persona jurídico-colectiva a Morena para el Proceso electoral Extraordinario de dos mil dieciséis para el municipio de Centro, Tabasco.

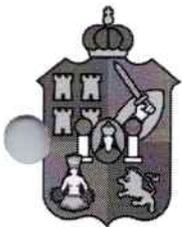
También expuso que la notificación y emplazamiento que se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, no se llevó conforme a derecho, toda vez que -a su consideración- existe inconsistencia entre lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo de admisión, el citatorio y la cédula de notificación, ya que se ordenó emplazar a **"Impresiones en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**, e indebidamente se dirigió a su representada **Impresores en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.**, y si bien se recibió, ello no significa que se convalide y acepte el acto, ya que el emplazamiento es un acto esencial del procedimiento que debe cumplir con las formalidades que señala la ley.

Que aun sin conceder que la diligencia de emplazamiento se hubiera llevado a cabo, la Unidad de Fiscalización, nunca tuvo certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia fuera el apoderado legal, ni se acreditó que la persona con quien se atendió la diligencia tuviera esas facultades, incumpliendo con ello, las formalidades con que deben realizarse las notificaciones personales.

Por lo que el oficio INE/UTF/DRN/13799/2020, citatorio y cédula de notificación dejan a su representada en estado de indefensión al iniciarse un procedimiento sancionador sin que sea la persona jurídica-colectiva a quien se ordenó notificar y en emplazar en el acuerdo de admisión dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Con motivo de la vista realizada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG71/2020, se debe dilucidar si la entrega de la propaganda que realizó la persona jurídico-colectiva a Morena en el marco del Proceso Electoral Extraordinario en relación a lo señalado la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA, por un importe de \$247,238.62, constituye una aportación o donación en especie por parte de la persona jurídico-colectiva a favor de Morena.



Conducta que, en términos de los artículos 71 numeral 1 de la Ley Electoral, en correlación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, se encuentra prohibida y que de darse se configuraría la infracción sancionable en el artículo 339 fracción II de la citada Ley Electoral.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta transgreden los artículos 71 numeral 1 de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 54 numeral 1, inciso f) de la de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Denunciados

Del denunciado se admitieron y desahogaron, las siguientes pruebas:

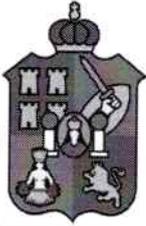
a. Documentales privados:

- Impresión de la "Cédula de identificación y Situación Fiscal" a nombre de "Impresores en Offset y Serigrafía S.C de R.L. de C.V.", de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, constantes de tres hojas.
- Impresión de "Detalle del CFDI, con folio fiscal C9721704-8E0249F8-ACDI-4992B3CA20EA", respecto a la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que contiene el folio, fecha y hora de expedición y certificación, el RFC del receptor, el estado del comprobante, el efecto del comprobante y el total de impuestos trasladados, constante de una hoja.
- Copia simple de la "Copia certificada de la Póliza Notarial número 5,699, que contiene la designación de funcionarios de la Sociedad referida; pasada bajo la Fe de la Correduría Pública número cuarenta y tres, ante su Titular, la licenciada María del Rocío González Hernández", contantes de 5 hojas.

b. La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

c. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el procedimiento y favorable a sus intereses.

Por su parte el Precandidato no ofreció medio de prueba alguna.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

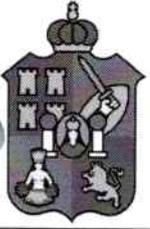
SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

7.2 Por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental Pública**²: consistente en el Oficio INE/UTF/DRN/11080/2020, signado por el encargado de despacho del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, por el cual, remitió copia certificada en medio magnético de los siguientes documentos:
- Escrito de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, signado por el representante legal de "Impresores en Offset y Serigrafía S.C de R.L. de C.V."; factura con folio 7022 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis; "Contrato de presentación de servicios que celebraron por una parte el partido político nacional "morena" a través del secretario de finanzas y por la otra, "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. DE R.L. de C.V." (Archivo: "Resp_Off_18.01.17_Factura7022_Contrato).
 - Escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis, expediente INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB, signado por el Representante de MORENA, ante el Consejo General del INE (Archivo: Resp_MORENA_150.08.16)
 - Escrito de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el representante legal De "IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA"; Cuadro denominado "Antigüedad de Saldo"; Factura con folio, 7022, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis; "Contrato de presentación de servicios que celebraron por una parte el partido político nacional "morena" a través del secretario de finanzas y por la otra, "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. DE R.L. de C.V."; Oficio INE/UTF/DRN/8044/2017; Credencial para votar a nombre de Víctor de la O. Hernández; y Segundo Testimonio, segundo en su orden número 83,427 (Archivo: Resp_Off_26.05.17_Factura7022_Contrato).
 - Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el representante legal del "Grupo Gama" y Oficio INE/UTF/DRN/2522/2019, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (Archivo: Res_Off_14.03.19.)
 - Escrito denominado "Contestación de oficio INE/UTF/DRN/2521/2019, signado por el representante de Morena ante el Consejo General del INE, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (Archivo: Resp_MORENA_14.03.2019.)
 - Póliza número 25, con fecha de registro y modificación once de marzo de dos mil dieciséis, fecha de operación primero de marzo de dos mil

² Documentales que fueron remitida en medio digital (disco compacto) por la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto y Nacional Electoral Jurisprudencia 43/2013 (10ª.), Registro 2004362, con rubro: VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.



diecis01/03/2016; así como, factura, con número de referencia 0939C y sus anexos (Archivo: "Póliza 25 y Factura 7022)

- Copia de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-02/2020.

7.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

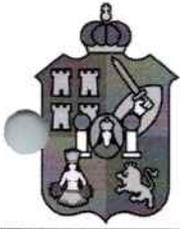
En ese sentido, el Oficio INE/UTF/DRN/11080/2020 y las documentales anexas que señalan en el punto 7.2 de este apartado, dado que fue expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, se determina que las documentales referidas en el inciso a) del punto 7.1 dada su naturaleza de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

8 MARCO NORMATIVO.

El artículo 54 de la Ley General dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otras, las personas morales.

Acorde el artículo 71 de la Ley Electoral, establece que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los Partidos Políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las personas y entidades que se relacionan en el artículo 54 de la Ley de Partidos.



Por su parte los artículos 335, fracción IV y 339, fracción II de la Ley Electoral que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales cualquier persona física o jurídico-colectivas y que constituyen infracciones de cualquier persona física o jurídico-colectivas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

De las normas transcritas se obtiene que existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidato; así como que el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La entrega de la propaganda

Conforme a los hechos señalados por el representante en su escrito de contestación; el escrito de dieciocho de enero de dos mil diecisiete dirigido a la Unidad de Fiscalización, signado por el Representante Legal de "Impresores en Offset y Serigrafía"; la factura con folio 7022 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis y; el contrato de presentación de servicios ocho de febrero de dos mil dieciséis que celebraron por Morena a través del secretario de finanzas y la persona jurídico-colectiva,³ se acredita la entrega de la propaganda por parte de la denunciada a Morena en el marco del Proceso Electoral Extraordinario, por un importe de \$247,238.62.

9.2 Responsabilidad de Morena de recibir aportación y/o donación de especie.

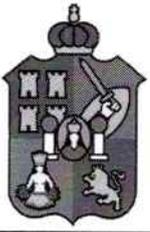
Con las copias certificadas de la resolución INE/CG71/2020 y de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-02/2020, mediante cual confirmó la resolución INE/CG71/2020, emitida por el Consejo General del INE, se acredita la responsabilidad de Morena de recibir aportación y/o donación en especie por parte de la persona Jurídico-Colectiva.

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Cuestión previa

Conforme a lo asentado en el apartado de excepciones y defensa, el Representante Legal manifiesta que la persona a quien se atribuye la conducta y se ordenó emplazar en el procedimiento sancionador ordinario, es distinta a la persona Jurídico-Colectiva, así como, violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento relativos al emplazamiento.

³ Archivo: "Resp_Off_18.01.17_Factura7022_Contrato, del disco compacto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

Por lo que previo al estudio de fondo del asunto se analizaran las mismas, ya que, de ser procedente, es innecesario realizar pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, responsabilidad de quien se denuncia.

En este sentido lo argumentado por el Representante Legal es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Si bien conforme a la resolución INE/CG71/2020 y la vista que se dio al Instituto Electoral, en el acuerdo de admisión se ordenó emplazar a "**Impresiones en Offset y Serigrafía**" S.C. de R.L. de C.V., también es que conforme a las documentales relativas del procedimiento en materia de fiscalización INE/P-CIFC-UTF/32/2016/TAB y de la cual deriva la vista, como son: los escrito de dieciocho de enero y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; la factura con folio 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis y; el contrato de presentación de servicios de ocho de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la persona moral contra quien se inició el procedimiento mencionado y compareció al mismo es, "**Impresores en Offset y Serigrafía**" S.C. de R.L. de C.V.

De tal forma, que el hecho de que, con motivo de una imprecisión en la vista realizada, se haya ordenado emplazar a "**Impresiones en Offset y Serigrafía**" S.C. de R.L. de C.V., en ningún modo es razón suficiente para determinar que por ello no pueda iniciarse el procedimiento sancionador en contra de la persona Jurídico-Colectiva, máxime, que al contestar los hechos dentro del presente asunto, el Representante Legal, al señalar que su representada celebró con Morena un contrato de prestación de servicios, por el cual se obligó a proporcionar bienes (propaganda) para ser utilizadas en la campaña de quien contendió para el cargo a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco en el año 2016, que el monto de la operación fue por \$247,238.62 y que a la fecha Morena no ha pagado a su representada la factura con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA, se reconoce que a quien se emplazó en el presente procedimiento, es la misma persona moral que en la resolución INE/CG71/2020, se determinó de quien Morena recibió la aportación o donación en especie.

De lo anterior, es que también resulte infundado que el emplazamiento realizado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, no se haya llevado conforme a derecho, por presuntas inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo de admisión, el citatorio y la cédula de notificación, al haberse ordenó emplazar a "**Impresiones en Offset y Serigrafía**" S.C. de R.L. de C.V, y que indebidamente se dirigió a su representada "**Impresores en Offset y Serigrafía**" S.C. de R.L. de C.V., quien es una persona distinta.

Aunado a que al haberse efectuado el emplazamiento por parte de la autoridad instructora del procedimiento en materia de fiscalización que dio origen a la vista; contrario a lo que señala el Representante Legal, se da certeza sobre la persona que debía ser emplazada dentro del procedimiento, sin que ello, ocasione un perjuicio o vulnere las formalidades esenciales del procedimiento o su garantía de audiencia como refiere.

Al respecto, es de señalarse que nuestro máximo tribunal ha sostenido, que la garantía de audiencia permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, señalando que las formalidades esenciales del procedimiento son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2)



La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

En este sentido y atendiendo al contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto; a consideración de esta autoridad, en virtud que del escrito por el cual el Representante Legal comparece al procedimiento, se desprende que esgrime argumentos de defensa por la totalidad de las conductas y hechos denunciados, incluso ofreció pruebas y que se le concedió su derecho de formular alegatos, es que se estima que su derecho de defensa quedó incólume y por tanto el emplazamiento de la Persona Jurídico-Colectiva es legalmente válido.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA"⁵

Por último, en cuanto a que no se tuvo certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia fuera el apoderado legal, ni se acreditó que tuviera esas facultades, también es infundado.

Esto porque con base en las constancias correspondientes, se advierte que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la persona designada por parte de la Unidad de Fiscalización para realizar la diligencia, acudió al domicilio de la denunciada, sin embargo, al requerir la presencia del apoderado legal, se le informó que no se encontraba, procediendo, en términos de la normatividad electoral, a dejar citatorio, para que a las doce horas del día siguiente, es decir, del dieciocho de diciembre, lo esperara, con el apercibimiento que de no hacerlo, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el lugar.

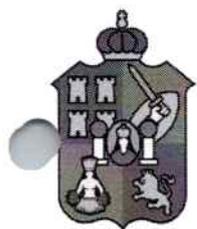
De tal forma que, al no haberse encontrado al apoderado legal en la fecha y hora establecida en el citatorio, la diligencia se procedió a realizar con quien se encontró en el domicilio, siendo para el caso, la misma que anteriormente recibió el citatorio y que al no tratarse del apoderado o representante Legal, resulta congruente que no se le exigiera que acreditara tal calidad, de allí que no le asista la razón al Representante Legal.

10.2 Caso concreto.

Como se señaló el artículo 71 numeral 1 de la Ley Electora tiene una relación directa con el artículo 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona, entre ellas, las

⁴ Tesis: P./J. 47/95, Registro: 200234. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

⁵ Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**SE/PSO/SE-
IOS/004/2020**

personas Jurídico-Colectiva.

La prohibición en favor de los partidos políticos existe con la finalidad de evitar que, aquellos instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares, así como, de generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que, por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o candidaturas a cargos de elección popular.

En este tenor, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG71/2020 relativo al procedimiento en materia de fiscalización INE/P-CIFC-UTF/32/2016/TAB, instaurado en contra Morena.

En los considerandos 3 apartado B y 6 de la referida resolución, se determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDO 3.

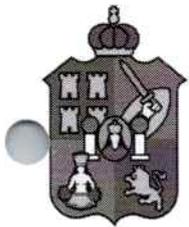
**APARTADO B. APORTACIÓN EN ESPECIE DE ENTE PROHIBIDO
(PÓLIZA 25).**

En el apartado de mérito, se analizara lo relativo a la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 25, por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se carece de certeza sobre el pago realizado por el Partido Morena al proveedor.

Al respecto es importante destacar que, la observación que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve se originó, en virtud de que originalmente el partido incoado registró en el SIF 1.7 dicho gasto como un pasivo, sin embargo, derivado del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora reclasificó contablemente el gasto, empero, omitió presentar la documentación soporte que acreditara la forma de pago, razón por la cual se mandato el procedimiento de mérito.

Así, en el marco de la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, el Representante Legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. manifestó a esta autoridad que el partido político no había realizado pago alguno a la factura 7022 por concepto de publicidad en calcomanías lonas, dípticos y etiquetas.

Por otro lado, el Representante de Morena ante este Consejo General no aportó prueba alguna que acreditara el pago realizado a la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. por concepto de publicidad, por lo cual se desprende una deuda del Partido Morena por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.) con una antigüedad de más de tres años, pues



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

CONSEJO ESTATAL

únicamente se limitó a señalar que dicho montos se encontraba de pendiente de pago.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, para que informara si dicho monto fue registrado por el Partido Morena en su Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco o en el Comité Ejecutivo Nacional como una cuenta por pagar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016, así la Dirección señalada refirió lo siguiente:

"(...)

Del análisis a la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versiones 1.7 y 3.0 se determinó lo que se indica a continuación:

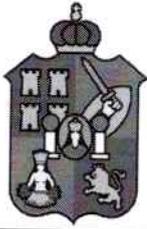
- Se realizó una búsqueda minuciosa en el SIF 1.7, en la contabilidad de la campaña local extraordinaria del municipio de Centro, Tabasco, constatando que realizó una reclasificación de la póliza número 25 por un monto de \$247,238.62, y lo registro en la póliza número 45, donde manifestó su movimiento contable se trata de una transferencia en especie del CEN, sin embargo, no se tuvo certeza de este asiento contable, por no contar con la documentación soporte que acreditara lo registrado.
- Se procedió a realizar una búsqueda en el SIF 3.0 en la contabilidad del gasto ordinario del Partido a nivel local (ID385) Y Federal (ID326) correspondientes al ejercicio 2016, sin embargo, no se localizó este importe en sus registros contables ni como reconocimiento de pasivo, ni como pago.

No se cuenta con documentación soporte que permitiera a la autoridad electoral tener los elementos suficientes para identificar el correcto destino y aplicación de los recursos erogados por el partido político y/o su candidato (...)"

La información remitida por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva y dado que el sujeto obligado refirió que se trataba de una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una búsqueda en la contabilidad del Partido Morena (Federal ID de contabilidad 326), en el reporte mayor y en el reporte por operaciones, sin que fuera posible identificar el gasto por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.) amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la cuenta de egresos por transferencias y/o en la cuenta de proveedores.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora con la finalidad de allegarse



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

mayores elementos que permitieran esclarecer lo relativo al gasto objeto de análisis, durante el dos mil diecinueve requirió de nueva cuenta a la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., que a la fecha (14 de marzo de 2019), la factura 7022 no había sido liquidada por parte del Partido Morena.

Bajo esta tesitura, es dable concluir que el Partido Morena omitió realizar el pago por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, o bien realizar el registro correspondiente en su contabilidad como una cuenta por pagar, con la finalidad de que esta autoridad estuviera en posibilidades de dar seguimiento a dicho gasto.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este instituto establece lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 81.

Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas."

Así, la normatividad establece que los sujetos tienen la obligación de integrar detalladamente los pasivos con los que cierran el ejercicio fiscalizado, conducta que en la especie no aconteció en el ejercicio posterior al momento en que se celebró la operación, esto es, 2016; en consecuencia, formalmente se carece de documentación que soporte el adeudo con antigüedad mayor a un año, objeto de pronunciamiento.

En la misma tesitura, el artículo 84, numeral ,1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 84.

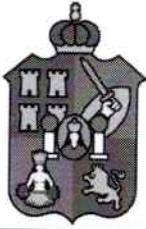
Del reconocimiento de las cuentas por pagar 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

(...)

c) Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó."

[Énfasis añadido]

De esta manera, se determina que la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 25, por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, constituye una aportación de un ente



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

impedido, en este caso proveniente de la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., acreditando con esto la vulneración al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales"

Es menester destacar que el sujeto incoado refirió que se encontraba pendiente de pago, no obstante no registró el pasivo en su contabilidad Nacional o Estatal, sin embargo, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma (como acontece en el caso que nos ocupa).

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes." Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero

"Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

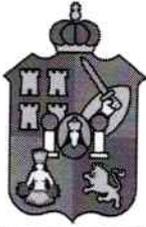
Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor del Partido Morena, por concepto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

de propaganda en la vía pública.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 25, por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), que fue posible derivado de la aportación en especie que realizó una persona moral, es decir, "Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.". En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el Partido Morena, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

...

6. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierten posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. derivado de las obligaciones en materia de fiscalización del sujeto incoado en el procedimiento de mérito.

Por lo anterior, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la conducta llevada a cabo por la persona moral referida respecto a los hechos acreditados en el Considerando 2, apartado B.

RESUELVE

...

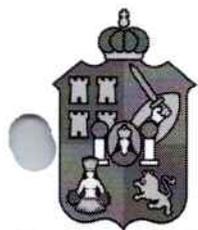
SEXTO. En términos de lo expuesto en el Considerando 6 de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda."

Como se puede apreciar, en la resolución se formularon por parte del Consejo General de INE, los razonamientos y fundamentaciones jurídicas que establece la normatividad electoral y que lo llevaron a determinar que Morena, durante el Proceso Electoral Extraordinario, recibió una aportación o donación en especie de un ente prohibido, es decir de "Impresores en Offset y Serigrafía" S.C. de R.L. de C.V.

Así al ser esta resolución una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido emitida por una autoridad pública en la materia, se estima que la persona jurídico-colectiva, transgredió la prohibición que los artículos 71 numeral 1 de la Ley Electoral, en correlación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, impone a las personas morales o jurídico-colectivas, la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos**, a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

De tal forma que se acredita que la persona jurídico-colectiva, realizó una aportación o donación en especie de propaganda a favor de Morena, que previamente fue detectada por la Unidad de Fiscalización, y que se encuentra amparada en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA, por un monto de \$247,238.62.

Máxime cuando la resolución INE/CG71/2020, fue impugnada por Morena ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

recurso de apelación con número de expediente SX-RAP-2/2020 y en la cual la autoridad jurisdiccional en su sentencia, consideró infundados los agravios alegados, confirmando con ello la resolución y por consiguiente, la indebida aportación a favor de Morena por parte de la persona jurídico-colectiva, lo cual se invoca como hecho notorio y cuya sentencia obra agregado al expediente que dado su naturaleza de documental publica, tiene pleno valor probatorio.

Por lo que al haber quedado firme la resolución aprobada por el Consejo General del INE, toda vez que la revisión a los estrados electrónicos de la Sala Regional Xalapa, visible en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, no se encontró acuerdo o resolución por el que se haya impugnado, nace una presunción legal y humana que concatenado en base a lo señalado y pruebas que constan en el expediente, se constituye una verdad jurídica, es decir, que existió la aportación o donación por parte de la persona jurídico-colectiva hacia Morena.

Lo anterior, se refuerza con el reconocimiento que el representante legal hace sobre la existencia del contrato entre la persona jurídico-colectiva y Morena, para proporcionarle la propaganda que sería utilizada en la campaña de quien contendió para la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco en el año dos mil dieciséis, y que ese instituto político no ha pagado a quien representa, la factura 7022 con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA, por un monto de \$247,238.62; documento en que consta y de cual emana la aportación o donación que se consideró como indebida.

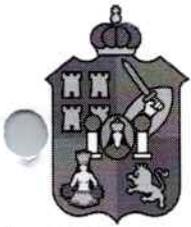
No pasa inadvertido para esta autoridad, que, con relación al pago de la factura, el Representante Legal manifestó que, a través del Gerente de Crédito y Cobranza, se han realizado diversos requerimientos para el cobro de la misma, sin embargo, no ofreció ni aportó prueba alguna que permita demostrar o inferir tal situación dentro del presente procedimiento, de tal forma que pudiera sugerir a este órgano electoral, que la conducta que materializó la aportación o donación de la propaganda, es decir, que no se haya efectuado el pago correspondiente por la propaganda, sea una responsabilidad que únicamente sea atribuible a Morena.

Con relación a esto, cabe mencionar que en los procedimientos sancionadores, es obligación de las partes aportar los medios de pruebas que estimen necesarios para demostrar sus afirmaciones vertidas, dado que la carga de la prueba le corresponda⁶.

De allí que tampoco se pueda considerar como válido lo alegado por el Representante Legal de que, en el supuesto de una responsabilidad o sanción a su representada, sea falso que lo establecido en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, haya sido una aportación o donación por parte de la persona jurídico-colectiva a favor de Morena para el Proceso Electoral Extraordinario.

Por último, en relación a que el Consejo General del INE en el estudio de fondo del apartado B de la resolución, señaló que la operación registrada es imputable sólo al ente requerido (Morena) ya que reclasificó contablemente el gasto, pero omitió presentar la documentación soporte que comprobara la forma de pago; tampoco es razón suficiente para sostener que no exista una responsabilidad por parte de la multicitada persona Jurídico-Colectivo, dado

⁶ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE



que ello alude a una irregularidad de Morena con relación al manejo documental y comprobatoria dentro del procedimiento de fiscalización, lo cual es ajeno al presente procedimiento, que se refiere a la persona jurídico-colectiva o la aportación realizada por la misma.

Con base en los razonamientos expuestos, es dable concluir que la persona jurídico-colectiva no demostró las afirmaciones que alude en su defensa, por lo que esta autoridad tiene por acreditada la aportación o donación en especie a Morena en el marco del Proceso Electoral Extraordinario, consistente en publicidad o propaganda electoral con relación a lo establecido en la factura 7022 con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA, por un monto de \$247,238.62 y por consiguiente, la responsabilidad de la persona moral, es fundada.

Conducta que violenta lo establecido por los artículos 71, numeral 1 de la Ley Electoral en correlación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos y que, conforme a lo dispuesto por los artículos 335, fracción IV y 339, fracción II de la Ley Electoral, es sancionable.

10.3 Individualización de la sanción

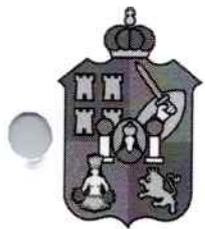
Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la responsabilidad de la persona jurídico-colectiva, en transgresión a las disposiciones establecidas en Ley Electoral y Ley de Partidos, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 339, numeral 1, fracción II, y 347, numeral 5 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas Jurídico-Colectivas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.⁷

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el número: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS**

⁷ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"⁸

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁹.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

10.3.1 Bien jurídico tutelado.

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los actores políticos, entre ellos, los partidos políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas jurídico-colectivas.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona jurídico-colectiva, transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor de Morena, dado que la normativa electoral, prohíbe a las personas morales, realizar aportaciones a los partidos políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

10.3.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 71, numeral 1 de la Ley Electoral en correlación con los artículos 335, fracción IV y 339, fracción II de la propia ley y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, solo actualiza una infracción, pues se trató de un único comportamiento, consistente en la indebida aportación en especie al partido Morena.

10.3.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

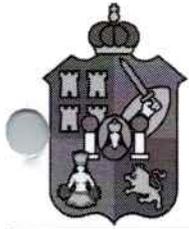
Modo: Consistió en haber aportado indebidamente en publicidad o propaganda al partido Morena en el marco del Proceso Electoral Extraordinario, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.) de conformidad con la factura 7022 con número fiscal C97211704-8E02-49F8-ACD1-4992B3CA20EA.

Tiempo: De las constancias de autos, se desprende que los hechos acontecieron durante el Proceso Electoral Extraordinario.

Lugar: Se actualizó en el Municipio de Centro del estado de Tabasco.

⁸ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁹ SRE-PSD-21/2019



10.3.4 Medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, que es de acción, únicamente se requirió la entrega o aportación de los bienes por parte de la denunciada al partido político con motivo de un proceso electoral para que se actualice o configure la infracción.

10.3.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya una intencionalidad manifiesta o voluntaria por parte de la persona jurídica-colectiva, para la comisión de la infracción, de allí que se considere que la falta **es culposa**.

10.3.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta de aportación o donación de quien se sanciona, que implicó la entrega de publicidad o propaganda, conforme a las constancias que obran en el expediente, no se advierte un beneficio o lucro por parte de la persona jurídico-colectiva.

10.3.7 Condición económica.

Considerando la calificación de la falta, no se considera necesario el estudio pormenorizado de la capacidad económica de la persona jurídico-colectiva denunciada.

10.3.8 Reincidencia.

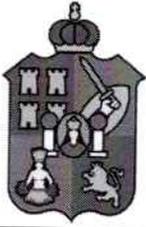
La denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a la denunciada por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**."¹⁰ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

10.3.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



10.3.10 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que se considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la denunciada como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se vulneró el principio de legalidad y equidad que debe regir durante un proceso electoral.
- b) Solo se ciñó a un proceso electoral municipal con relación a propaganda o publicidad impresa.
- c) No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral
- d) No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- e) La conducta fue culposa, porque no se advirtió la intención manifiesta de la persona Jurídico-Colectivo en la comisión de la conducta.
- f) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de la asociación denunciada.
- g) No existe reincidencia por parte de la denunciada.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares.

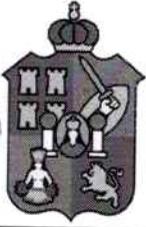
10.3.11 Sanción a imponer.

Se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor el artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de las personas Jurídico-Colectivas, la sanción va, desde una amonestación pública, hasta una multa de cien mil veces el valor de la unidad de medida y actualización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PSO/SE-
IOS/004/2020

Consecuentemente, con base en lo señalado, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA PERSONA JURÍDICO-COLECTIVA IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA S.C. DE R.L. DE C.V.**

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara existente la infracción atribuida a la persona jurídico-colectiva "IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA S.C. DE R.L. DE C.V.", relativa a la aportación o donación en especie a favor del partido político Morena en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2016 del municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. Se impone a la persona jurídica-colectiva señalada una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a los fundamentos y consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Con motivo de que el procedimiento sancionador deriva la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG71/2020, aprobada la resolución por el Consejo Estatal, remítase copia certificada de la misma a la Secretaría Ejecutiva y Unidad Técnica de Fiscalización de la citada autoridad nacional.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el 5 de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto concurrente del Consejero Electoral Mtro. Juan Correa López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO